

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILLIAM PEREZ
CASIANO

Peticionario

Certiorari

CRIM. NÚM.:
DBD2012G1009

SOBRE: Art. 195a

KLCE201501855

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

En recurso presentado el 16 de noviembre de 2015 por derecho propio, William Pérez Casiano [peticionario o Pérez Casiano], nos solicita que revisemos la resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [TPI] el 20 de agosto de 2015, notificada el 25 de agosto siguiente. Mediante dicha resolución el TPI denegó la petición de Pérez Casiano para que le aplicara la enmienda de la Ley 246-2014 al Código Penal.

Por los fundamentos que expresamos desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Surge del recurso que Pérez Casiano cumple una sentencia de nueve (9) años, dictada por el TPI el 18 de diciembre de 2015, por el artículo 195¹ del Código Penal. Mientras extinguía

¹ Artículo 195.- Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o (c) cuando medie forzamiento para la penetración. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

su sentencia, la asamblea legislativa enmendó el Código Penal de 2012 mediante la Ley 246-2014. Así las cosas, el 4 de agosto de 2014 Pérez Casiano le solicitó al TPI la aplicación de la enmienda al Código Penal a la sentencia que extingue para cumplirla en restricción terapéutica u/o domiciliaria. El TPI denegó su solicitud mediante la orden del 20 de agosto de 2015 al resolver "No ha lugar, su sentencia es el producto de un pre-acuerdo con el Ministerio Público que no podemos variar". La orden fue notificada el 25 de agosto de 2015.

Inconforme con ese dictamen, el 16 de noviembre de 2015², o sea, aproximadamente tres meses después de que el TPI emitiera su resolución, el peticionario acudió ante nos en escrito carente de documentos esenciales tales como la sentencia por la cual alega que está cumpliendo.

Procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Íd. Una vez cuestionada su jurisdicción, debe examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Por

² Aunque el recurso fue presentado el 16 de noviembre de 2015, el sobre del servicio postal registró la fecha del 12 de noviembre de 2015, no obstante a esa fecha el recurso también es tardío.

eso, es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000).

En cuanto a este foro apelativo, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24 y, regula la competencia del Tribunal de Apelaciones y dispone que este foro conocerá de los siguientes asuntos: a. [...] b. mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

A su vez, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece el término para presentar el recurso de certiorari. El inciso D indica lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

La parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones antes citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado. Este término, tal como se desprende de lo anterior, es de cumplimiento estricto. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011). En relación a los términos de cumplimiento estricto el Tribunal Supremo reiteró en Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, que:

*[E]l foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., *supra*, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Íd. Véase además Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998) y Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657 (1997).*

Por último, la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento, provee en lo ahora pertinente, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- [...]

4 LPRA Ap. XXII-B

De acuerdo a los hechos que presenta esta causa, el peticionario le solicitó al TPI que modificara su sentencia bajo la enmienda que la Ley 246-2014 le hizo al Código Penal del 2012.

En Resolución del 20 de agosto, notificada el 25 de agosto de 2015 el TPI denegó su petición. A partir de esa fecha, el peticionario tenía treinta (30) días para acudir en certiorari, a este Tribunal de Apelaciones, mas no lo hizo, sino que presentó su recurso de certiorari el 16 de noviembre de 2015. Si bien estamos aquí ante un plazo de cumplimiento estricto, su inobservancia no fue debidamente explicada ni justificada. Ello nos priva del ejercicio de nuestra discreción para prorrogar el término, lo que implica falta de jurisdicción para acoger el recurso y resolverlo en sus méritos.

Lo anterior no prejuzga los hechos, más aun cuando tan reciente como el 4 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió el caso de Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR __ (2015), 2015 TSPR 147 (2015), relacionado a las enmiendas que la Ley 246-2014 introdujo al Código Penal, no obstante esa determinación inicial le corresponde al foro de instancia, pues como explicáramos, carecemos de jurisdicción.

DICTAMEN

Visto lo anterior, por disposición de la Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B), denegamos expedir el auto de certiorari solicitado por haber sido presentado fuera del término de 30 días de cumplimiento estricto sin que medie justa causa para ello.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario, en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones